

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HECTOR FABIO HOYOS SIERRA

Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00038-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA- CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00038-00
Accionante : **HECTOR FABIO HOYOS SIERRA**
Accionado : UARIV
Sentencia : 045

Florencia, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor **HECTOR FABIO HOYOS SIERRA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamentales petición, mínimo vital, debido proceso e igualdad.

2. ANTECEDENTES

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Señala el señor **HECTOR FABIO HOYOS SIERRA** que, es víctima del conflicto armado interno por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, perpetrado por grupos armados al margen de la ley.

Seguidamente señaló conocer que la accionada ha realizado múltiples pagos correspondiente a la indemnización administrativa respecto de las personas que relaciona en su escrito tutelar, de quienes aduce no cumple con los requisitos para el acceso prioritario a la mentada medida administrativa, caso contrario arguye sucede con su núcleo familiar, que indican cumplen con los requisitos establecidos en la

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HECTOR FABIO HOYOS SIERRA

Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00038-00

Resolución No. 1049 de 2019, para su reconocimiento y pago. También expresa que ha presentado ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, los documentos de identificación necesarios para el acceso a la indemnización administrativa.

Por lo antes expuesto, solicita al despacho ampare sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la unidad accionada y en consecuencia se otorgue una fecha exacta de pago de la indemnización administrativa a su favor.

Finalmente pone de presente al despacho que, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, no se ha obtenido una solución efectiva respecto de su pretensión la cual fuera presentada el 17 de enero de 2023, lo cual se torna dilatorio del proceso para la obtención de la indemnización administrativa y obstaculiza el acceso a los derechos que como víctimas del conflicto armado han sido legal y jurisprudencialmente reconocidos a su favor.

2.1.- Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor HECTOR FABIO HOYOS SIERRA, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a otorgar una fecha exacta de pago de la indemnización por vía administrativa por desplazamiento forzado.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto con la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

¹ Ver archivo "02ActaReparto.pdf" expediente digital.

² Ver archivo 06AutoAdmisionTutela202300038".pdf" expediente digital.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HECTOR FABIO HOYOS SIERRA

Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00038-00

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. - **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante escrito allegado el 24 de febrero de 2023 vía correo electrónico, indicó que, respecto del señor **HECTOR FABIO HOYOS SIERRA**, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV–, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, FUD. ND000352900; reconocido bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

En relación con el derecho de petición, adujo que, dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, mediante comunicación No. 2023-0179796-1 del 09 de febrero de 2023, a su vez se procedió a generar un alcance a la respuesta con radicado Código Lex 7246650, notificado al correo electrónico hectorhoyos16@hotmail.com, en el que se le informó que, elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 2697040-12499876. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-720967 del 1 de julio de 2020, se decidió reconocer en favor del accionante la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos, por lo que la Unidad 2022, procedió a dar aplicación a dicho Método del cual se concluyó que, no era procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto del integrantes del núcleo familiar de la accionante. En consecuencia, en estos momentos no es procedente la asignación de una fecha de pago, ya que es necesario esperar el resultado del método técnico de priorización para el año 2023, debido a que no acredita una situación de vulnerabilidad.

En relación a la indicación de que, si la señora CECILIA MORENO CARDENAS y otros cuentan con edad mayor a 68 años, si fueron reconocidos mediante orden judicial, si cuentan con un criterio de prioridad y de ser así indicar cual, expusieron que los expedientes de esas personas cuentan con reserva legal de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011. por lo cual no es viable indicar esta información sin contar con autorización y/o poder radicado previamente ante la Entidad.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HECTOR FABIO HOYOS SIERRA

Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00038-00

Señala que se evidenció en la base de datos de la Unidad que el señor HECTOR FABIO HOYOS SIERRA, ha interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos en otros Despachos Judiciales, en los cuales ya hubo fallo en firme, este es el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE FLORENCIA Proceso No.18001310720320220017700, existiendo así cosa juzgada en el caso en concreto. Por tal razón, solicitó se inicien todas las acciones a que haya lugar para evitar un detrimento tanto a la seguridad jurídica como al ordenamiento jurídico, así mismo, se tenga por improcedente la presente acción de tutela, toda vez que se encuentra motivada por una actuación temeraria, puesto que el accionante ha hecho uso del recurso de amparo de una manera desmedida, colocando en riesgo la seguridad jurídica del estado colombiano.

En atención a lo que antecede, la Entidad solicitó se nieguen las pretensiones incoadas por el señor HECTOR FABIO HOYOS SIERRA en el escrito de tutela, por haberse demostrado que ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del actor.

Frente al segundo requerimiento del Despacho, respecto de la información solicitada en el auto que admitió la acción constitucional, señaló que:

“En relación con el requerimiento generado mediante auto del 01 de marzo de 2023 la Entidad procedo a validar la información registrada en sus sistemas, incluido el Registró Único de Víctimas, encontrado la siguiente documentación relacionada al requerimiento: 1. Declaración fud No. ND000352900, 2. Resolución No. 04102019-720967 del 1 de julio de 2020, 3. Certificado de Inclusión en el RUV, 4. Petición del 05 de febrero de 2020”.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HECTOR FABIO HOYOS SIERRA

Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00038-00

86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es promovida por el señor HECTOR FABIO HOYOS SIERRA, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HECTOR FABIO HOYOS SIERRA

Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00038-00

está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial³, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público⁴, se encuentra que se cumple con este requisito⁵.

5.4 Problema Jurídico.

Conciérne a este Despacho determinar si en el presente caso, se configura una violación a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso e igualdad del señor HECTOR FABIO HOYOS SIERRA, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta de fondo a la petición elevada el 17 de enero de 2023.

5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de **inmediatez**, se advierte que, según los documentos adjuntos por la accionante, se tiene el pasado 17 de enero de 2023, el accionante elevó petición la Uariv, aduce que, a la fecha en que promovió la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persiste.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial

³ Decreto 4802 de 2011, “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

⁴ Ley 489 de 1998, art. 38.

⁵ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HECTOR FABIO HOYOS SIERRA

Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00038-00

idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales⁶, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos⁷.

5.5.2 El derecho de petición de la población víctima del conflicto

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Empero la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de petición elevado por una persona en situación de desplazamiento tiene un doble refuerzo: el primero, el derecho de petición como fundamental; y el segundo, el desplazado(a) como sujeto de especial protección constitucional.

Específicamente en la sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

1. *“Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está*

⁶ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

⁷ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HECTOR FABIO HOYOS SIERRA

Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00038-00

relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

5.5.3. Temeridad y cosa juzgada

Inicialmente, frente a la temeridad referida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas respecto del actuar del señor HECTOR FABIO HOYOS SIERRA, es plausible traer a colación lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-168 de 2017:

1. *La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la temeridad puede ser comprendida de dos formas distintas⁸. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe⁹. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda*

⁸ Sobre el particular, se puede consultar la sentencia T-400 de 2016 M.P. Glora Stella Ortiz Delgado, en las que se fijaron las reglas que ahora se reiteran.

⁹ Sentencia T-502 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HECTOR FABIO HOYOS SIERRA

Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00038-00

de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad¹⁰.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que, para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.¹¹

*En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista**¹².*

El último de los elementos mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.¹³

2. A contrario sensu, la actuación no es temeraria cuando aun existiendo dicha multiplicidad de solicitudes de protección constitucional, la acción de tutela se funda en: (i) la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho¹⁴. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera

¹⁰ Ver entre otras, sentencias: SU-154 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-986 de 2004 M.P. Humberto Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas

¹¹ Ver sentencia T-919 de 2003; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹² Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-951 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹³ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁴ Sentencia. T-185 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HECTOR FABIO HOYOS SIERRA

Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00038-00

“temeraria” y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.

3. Por otra parte, en la **sentencia T-1034 de 2005**¹⁵ esta Corporación precisó que existen dos supuestos que permiten que una persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que con ello se configure una actuación temeraria ni proceda el rechazo. Particularmente, se descarta que una tutela es temeraria cuando: **(i) surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales, o (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada.** (Negrilla y subrayado por el Despacho)

5.5.4. Hecho superado

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Particularmente en la sentencia T-174 de 2010, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

“(…) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

¹⁵ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HECTOR FABIO HOYOS SIERRA

Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00038-00

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el señor **HECTOR FABIO HOYOS SIERRA**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso e igualdad, por no haber emitido respuesta a la petición enarbolada el 17 de enero de 2023, en la que solicita el pago de la indemnización administrativa en aplicación del derecho a la igualdad por cuanto es conocedor que la UARIV ha realizado múltiples pagos a víctimas que no cumplen con los criterios de priorización.

Frente a los hechos y pretensiones, la Unidad accionada manifestó que, al derecho de petición del actor, le ofreció respuesta mediante comunicación mediante comunicación No. 2023-0179796-1 del 09 de febrero de 2023, a su vez se procedió a generar un alcance a la respuesta con radicado Código Lex 7246650, notificado al correo electrónico hectorhoyos16@hotmail.com el 24 de febrero hogaño, en el que se le informó, que su solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-720967 del 1 de julio de 2020, en la que se decidió reconocer en favor del accionante la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos, por lo que la Unidad en el año 2022, procedió a dar aplicación a dicho Método del cual se concluyó que, no era procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto del integrantes del núcleo familiar de la accionante. En consecuencia, en estos momentos no era procedente la asignación de una fecha de pago, ya que es necesario esperar el resultado del método técnico de priorización para el año 2023, debido a que no acredita una situación de vulnerabilidad.

En relación a la indicación de que, si la señora CECILIA MORENO CARDENAS y otros cuentan con edad mayor a 68 años, si fueron reconocidos mediante orden judicial, si cuentan con un criterio de prioridad y de ser así indicar cual, expusieron que

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HECTOR FABIO HOYOS SIERRA

Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00038-00

los expedientes de esas personas cuentan con reserva legal de conformidad con el párrafo 1º del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011. por lo cual no es viable indicar esta información sin contar con autorización y/o poder radicado previamente ante la Entidad.

Ese acontecer fáctico, evidencia que, respecto del derecho de petición se ha configurado un hecho superado, pues durante el trámite de la presente acción, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de las probanzas que allegó, acreditó haber ofrecido respuesta completa y de fondo conforme a lo solicitado en petición del 17 de enero de 2023, y la misma fue comunicada al accionante al correo electrónico suministrado para fines de notificación, lo cual satisface el núcleo esencial de la petición, esto es, que la respuesta sea clara, completa y congruente con lo solicitado, de suerte para la accionada que, en eventos como el presente, la competencia del juez de tutela se agota al verificar la satisfacción de los derechos que se estimaron vulnerados, porque en virtud de tal situación procesal cualquier pronunciamiento u orden emitida por el juez constitucional carecería de objeto, o lo que es lo mismo, caería en el vacío, por tanto, se negará el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, ante la carencia actual de objeto por la configuración de hecho superado.

Ahora bien, respecto al señalamiento de una presunta temeridad por parte del accionante y la configuración de cosa juzgada, referidas por la Unidad para las Víctimas al descorrer traslado, de las pruebas obrantes en el expediente, debe señalarse que no se advierte que en este caso se haya configurado el fenómeno de cosa juzgada, habida cuenta que una vez verificado el escrito de tutela presentado ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Itinerante de Florencia, mediante petición elevada el 9 de junio del 2022, solicitó información respecto a su indemnización administrativa y vencida esa fecha no había recibido información alguna, en dicha oportunidad la encartada mediante comunicación con fecha del 9 de septiembre de 2022, le informó al actor que respecto al pago de la indemnización administrativa había aplicado el método técnico el 31 de julio de 2022 y que se encontraba en validaciones frente al resultado del mismo.

Confrontado el escrito que aquí nos ocupa, se extrae que, el inconformismo del actor radica en el hecho de no tener información de la fecha en que se pagará la indemnización administrativa y además observa este Despacho que la Unidad, hasta

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HECTOR FABIO HOYOS SIERRA

Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00038-00

la respuesta emitida el 9 de septiembre de 2022, no le había informado al actor el resultado del método aplicado en el año inmediatamente anterior; en vista de lo anterior, es plausible afirmar que, son hechos y pretensiones diferentes los reclamados en las acciones de tutela; lo que descarta la plano la duplicidad en las acciones interpuestas por el actor y de contera la temeridad alegada por Unidad accionada.

Agotado lo anterior, y pasando al estudio de la presunta vulneración de los derechos a la igualdad y mínimo vital, ha de señalarse que el procedimiento de reconocimiento y otorgamiento de la medida de indemnización administrativa a las víctimas del conflicto armado, es un procedimiento reglamentado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, en cual se determina la procedencia o no de dicha medida y su pago, por lo cual, no le es dable al Juez constitucional emitir ordenes que desconozcan ese debido procedimiento administrativo, máxime cuando la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que acredite tener una condición de vulnerabilidad extrema, como tampoco la avizora este Despacho, de allí que ante el desconocimiento de las condiciones materiales de su existencia no resulta factible amparar los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital, lo que deviene en negar el amparo de estos derechos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el amparo constitucional de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, reclamados por el señor HECTOR FABIO HOYOS SIERRA, ante la carencia actual de objeto por la configuración de hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo

SEGUNDO: NEGAR, las demás pretensiones de la acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HECTOR FABIO HOYOS SIERRA

Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00038-00

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIENELA CABRERA MOSQUERA

Juez

Firmado Por:

Marienela Cabrera Mosquera

Juez

Juzgado De Circuito

Penal Adolescentes Función De Conocimiento

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e674b5ab687ea756b079b45f5c508b4ddb06827717755891f06411ed8157ca2**

Documento generado en 08/03/2023 12:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>